

Doctora:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Sección Segunda

PROCESO No.: 11001333501220190052300

DEMANDANTE: JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.405.959 expedida en Duitama, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 333.637 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Para notificaciones dentro de la presente contención el correo electrónico es angie.espitia@mindefensa.gov.co

DE LAS PRETENSIONES

El demandante, señor JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON en síntesis pretende lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal N° 1599 del Comando de Personal de fecha 12 de junio de 2019 proferida por el brigadier General Antonio Maria Beltrán por el cual se retiró del servicio como soldado profesional del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.
- De declare la nulidad de la Junta Medico Laboral N° 103696 de fecha 16 de agosto de 2018 y el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n°TML-19-1-261-MDNSG-TML-41.1 de fecha 14 de mayo de 2019 las cuales determinaron disminución de la capacidad laboral del actor.
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad en calidad de restablecimiento del derechos, ordénese al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional reintegre definitivamente y declarando que no ha existido solución de continuidad ni interrupción en el servicio, adicional ello se reubique definitivamente en el cargo administrativo que desempeñaba.
- Se pague el valor de todos los sueldos dejados de percibir, prestaciones, y demás emolumentos de carácter laboral junto la respectiva indemnización moral.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada.

DEL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto en cuanto a la existencia de cursos realizados en el SENA soportados en documentos allegados con la demanda.

DEL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto toda vez que si se practicó la Junta Médica Laboral, en cuanto a lo demás son apreciaciones de la contraparte.

DEL HECHO SEXTO: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada.

DEL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto en cuanto a la realización del acta por parte del Tribunal Médico en el cual ratifica lo dicho por la Junta Médica Laboral.

DEL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Son ciertos de acuerdo a la documentación aportada.

DEL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada y deberá ser probado en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, si se notificó el retiro, si presento derecho de petición y al mismo se le otorgó respuesta, pero los derechos vulnerados serán materia de prueba en el presente proceso.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: No son propiamente hechos, sino argumentaciones de la parte actora.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi representada y deberá ser probado en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No son propiamente hechos, sino argumentaciones de la parte actora.

DEL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a mi representada y deberá ser probado en el curso del proceso.

DEL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto de acuerdo a la documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

Sobre el particular es conveniente precisar que los actos censurados goza en su integridad de la presunción de legalidad, es decir que éstos fueron emitidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico de carácter constitucional y legal; por consiguiente toda invocación de nulidad contra éstos deben ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existan pruebas que demuestren totalmente lo contrario. Aspecto de orden probatorio que brilla por su ausencia toda vez que no logra desvirtuar la legalidad de los mismos.

Así lo contempla el Código Contencioso Constitucional:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO LABORALES

Al respecto el artículo 14 del decreto 1796 de 2014 reza: **ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA:**

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

DE LA CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una valoración efectuada por un organismo de calificación como es el Tribunal Médico Laboral, que la misma obedece a imposición legal, de acuerdo a los postulados del artículo 21 del decreto 1796 de 2000, que a la letra reza:

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

PARAGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

PARAGRAFO 2o. *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*

ARTÍCULO 23. DECISIONES. *Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En primer término, es necesario apuntar que los CONCEPTOS de capacidad sicofísica se encuentran reglamentados, aparte de las Juntas Médico Laborales, en el artículo 4° del Título II del Decreto 1796 de 2000, que establece que éstos son *exámenes médicos y paraclínicos* que se deben realizar previo a unos eventos expresamente determinados.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27º. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.** Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2º. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días .

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

DE LA MERMA DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA DEL ACTOR.

El acto Administrativo censurado, esto es el Acta de Tribunal, indicó RATIFICAR los resultados de la junta medico laboral N°103696 del 16 de agosto del 2018, toda vez que al momento de realizar la valoración se evidencia que presenta limitación para la flexión y extensión completa de la rodilla izquierda presentando roce párelo femoral lo que ocasiona signos de inestabilidad residual, frente a la lumbalgia mecánica presenta leve limitación para los movimientos forzados, es por esta razón que se ratifican los índices de PCL y se declara no apto para el servicio militar cuya finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Sentencia C-381/05 del Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO ha traído a colación que un requisito para la reubicación de un miembro de las fuerzas militares que ha sufrido una merma de su capacidad psicofísica así:

(...)“EXEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional”.

En este orden de ideas, el Tribunal Medico Laboral ha analizado los documentos aportados por el actor llegando a la conclusión que las habilidades del actor no son suficientes para una reubicación toda vez que posee una experiencia laboral de 5 años de servicio, tiempo que se considera insuficiente para que pueda tener el conocimiento en los procesos y procedimientos de la fuerza, si bien es cierto se aportan certificados de estudios y capacitaciones realizadas en el SENA éstas son de baja intensidad horaria que NO le acreditan aptitud ocupacional. Era necesario que el calificado como NO APTO tuviera una capacidad laboral residual, así: “Para PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL que tiene por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas referidas con las áreas de la Clasificación Nacional de Ocupaciones como emprendedor independiente o dependiente, debe tener una duración mínima de 600 horas, al menos el 50% de práctica tanto para programas de metodología presencial como a distancia. Y para PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA que tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas como ciencias, matemáticas, técnica, tecnología, humanidades, arte, deporte, recreación, validación de niveles, educación formal, básica o media, procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general organización del trabajo comunitario e institucional, deben tener una duración mínima de 160 horas conforme al Decreto 4904 de 2009.

Por otra parte el actor aduce vulneración a su derecho de igualdad, al respecto en la misma sentencia precitada proferida por el Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO ha expuesto: “Ahora bien, no se trata de que la institución esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas.

Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales”.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que no está en gracia de discusión la aptitud o no del actor, toda vez que la norma es clara al expresar las causales para retirar del servicio activo a un militar, y en cuanto a la reubicación del mismo, no cuenta con la formación suficiente para ser reubicado en labores administrativas, docentes o de instrucción.

Es de vital importancia recalcar que el servicio que él desempeñaba como soldado profesional tenía unas funciones específicas que en este momento y debido a su pérdida de capacidad laboral ya no podrá desempeñar.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente y las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

Así mismo, solicito se me reconozca personería de acuerdo al poder anexado.

ANEXOS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Poder otorgado con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

C. C. No. 1.052.405.959 expedida en Duitama.

T.P. No. 333.637 del C. S. de la J.